

EL ERROR DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN 695/2023¹

Aldo Efraín Ramírez Hernández²

RESUMEN

La interpretación sustentada y la argumentación llevada a cabo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 695/2023, compara de manera equivocada las relaciones poliamorosas con la poligamia y utiliza las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) para justificar que no es discriminatorio el no reconocer el matrimonio poliamoroso en las leyes vigentes. Pero realizar una comparación entre el poliamor y la poligamia no es viable, ya que estos regímenes son radicalmente opuestos, y cada uno de ellos tienen sus características diferenciales,

¹ **Como citar este artículo científico.** RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Aldo Efraín. El error de interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Resolución del Amparo en Revisión 695/2023. In: **Revista Amagis Jurídica**, Ed. Associação dos Magistrados Mineiros, Belo Horizonte, v. 17, n. 2, p. 17-66, maio-ago. 2025.

² Maestro en Derecho Constitucional y de Amparo, por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (México). Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Ten cursos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México y por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Escuela Judicial Electoral). Ha participado de múltiples cursos en la escuela de la función judicial de Ecuador, en el Centro de formación judicial de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, y de la defensoría del pueblo en Colombia. Correo electrónico: aldormzhdz@gmail.com

por lo cual puede establecerse que: Poliamor $\neq$ Poligamia y esto será demostrado en este trabajo.

La Primera Sala de la Corte incurre en una confusión conceptual, derivado de esto su argumentación no es justificada, y su interpretación tampoco, por ello en este trabajo se realizará la conceptualización que explique las diferencias de estos regímenes que aborda la Corte, ya que las relaciones poliamorosas se basa en la igualdad, el consentimiento informado y la libre autodeterminación, en cambio, la poligamia ha sido históricamente una práctica patriarcal y desigual, especialmente en países donde las mujeres carecen de autonomía y derechos patrimoniales. De la misma manera existe una aplicación errónea de los estándares internacionales ya de la Suprema Corte de México porque utiliza de manera descontextualizada las recomendaciones del comité CEDAW, que condenan la poligamia por su impacto negativo en los derechos de las mujeres, pero estas no pueden ser aplicadas al poliamor, porque esta forma relacional promueve la igualdad y el consentimiento entre todos los integrantes. De esta forma al aplicar estos criterios a las relaciones poliamorosas la Corte está asumiendo, sin evidencia empírica, que cualquier relación afectiva con más de dos personas inevitablemente reproduce dinámicas de subordinación, algo que no se ha establecido con datos pertinentes y comprobables. De esta manera, al negar el reconocimiento del matrimonio poliamoroso, y validar la no discriminación la Corte está violando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a conformar una familia, protegidos por el artículo 4.º de la Constitución Mexicana.

Palabras Clave: Poliamor, Derechos Humanos, Interpretación Constitucional.

SUMARIO. 1. Introducción. 2. Hechos del caso. 3. Delimitación teórica del poliamor y su diferencia con la poligamia. 4. Análisis de argumentos presentados por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5. Discriminación indirecta 6. Interpretación jurídica. 7. Conclusiones. Bibliografía.

1 INTRODUCCIÓN

Para comenzar con este trabajo académico es importante establecer en primer orden que las relaciones humanas en términos afectivos y sexuales han cambiado y variado a lo largo del tiempo y también a lo largo de la historia humana, las relaciones personales

se han transformado y han variado en cuanto a la forma de asociarse sentimental o afectivamente. En efecto, estas nuevas maneras de relacionarse afectiva y sexualmente representan en la mayoría de las ocasiones un gran desafío a las estructuras sociales que son dominantes en un espacio y tiempo determinado, por consiguiente, a quienes salen de los márgenes sociales y culturalmente establecidos son denominados o nombrados como extraños, ajenos, raros, enfermos, o desviados. En este contexto es relevante mencionar a las relaciones poliamorosas³ las cuales surgen forman parte de nuestra realidad como un modelo que no es convencional y que desafía de manera frontal a la monogamia predominante de nuestra sociedad actual. Estas relaciones llamadas poliamorosas involucran la capacidad de amar y establecer conexiones emocionales o sentimentales con múltiples personas de manera simultánea, pero de forma informada entre todos los integrantes y consensuada por cada una de ellas. Ahora bien, más allá del modelo tradicional de parejas monógamas, las relaciones poliamorosas representan una expresión de la diversidad humana en la esfera del amor o romántica, así como de la intimidad y el compromiso emocional con otras personas. Bajo este enfoque de relaciones se desafían los estereotipos que se encuentran en la sociedad actual, donde se ha valorado históricamente la monogamia como la forma válida, correcta o ideal de relación amorosa y de pareja.

En este contexto, las relaciones poliamorosas desafían los modelos tradicionales de relacionarse, pero también abren un diálogo sobre la diversidad de las familias. Este cambio en las relaciones afectivas y la familia es relevante. Ahora bien, el estudio de las relaciones poliamorosas como abogados nos invita a repensar la idea convencional de lo que constituye una familia, mostrándonos un camino más allá de las relaciones monógamas; estas personas que se relacionan así están desafiando los estigmas y las expresiones

³ Los profesionales contemporáneos han acuñado los nombres “poliamor” y “polifidelidad” para describir una amplia gama de acuerdos de pareja que varían en cuanto al número de personas involucradas, los sexos de los involucrados, las sexualidades de los involucrados y el nivel de compromiso de los involucrados y los tipos de relaciones que se persiguen.

amorosas, y nos presentan un reto legal en que luchan por la inclusión y respetuoso sobre las diversas formas de amor y compromiso en nuestra sociedad actual.

El Objetivo de este trabajo es analizar la interpretación jurídica realizada por de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a las relaciones poliamorosas en la resolución del amparo directo en revisión 695/2023 de esta manera pretendemos demostrar que la argumentación u justificación realizada por el máximo tribunal mexicano fueron erróneas.

Objetivos específicos:

1. examinar la sentencia *1227/2020 del Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y del Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla*;
2. analizar el amparo en revisión 695/2023 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
3. identificar las razones sustentadas y la argumentación en la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
4. contra argumentar las razones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este trabajo académico resulta relevante porque las relaciones poliamorosas son un tema poco explorado e investigado en México, no existen aún investigaciones al respecto por especialistas, por consiguiente, el estudio de las relaciones poliamorosas es trascendente en virtud de que estas cuestionan en el caso particular las disposiciones jurídicas establecidas en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual regula el matrimonio y el concubinato ya que éstas instituciones del derecho civil y familiar solo permiten el acceso y celebración de este acto jurídico a la unión de solo dos personas. Por ello resulta relevante el estudio y análisis de esta sentencia ya que solo de esta misma se puede brindar luz

al debate jurídico en relación con el reconocimiento legal de las relaciones poliamorosas que puedan surgir en el Estado Mexicano. Ahora bien, el estudio del amparo en revisión por parte de la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México con respecto al reconocimiento y acceso al matrimonio por parte de las personas poliamorosas permite realizar a través de este trabajo un ejercicio argumentativo distinto al planteado por la Corte y dar una interpretación extensiva basada en el principio pro persona al respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte. En definitiva, al realizar un análisis de la interpretación jurídica y de los argumentos efectuados por la Corte que sustentan su sentencia, se propone en sentido contrario una argumentación y justificación distinta a la sustentada por el máximo Tribunal.

Es importante destacar que el analizar bajo la perspectiva jurídica el tema de las relaciones poliamorosas, permite comprender con mayor profundidad la evolución de las nuevas formas de relacionarse entre las personas, ya que estas dinámicas son cambiantes. De este modo las relaciones poliamorosas, se muestran como una crítica a las estructuras Jurídicas, políticas, sociales y culturales del matrimonio monógamo aún predominante en la sociedad y nos permite identificar como estudiosos del derecho las lagunas normativas o legales existentes dentro de los ordenamientos jurídicos vigentes; este análisis puede ser utilizado como base argumentativa e interpretativa para futuros proyectos legislativos que culmine en reformas a las disposiciones jurídicas o en diversas interpretaciones normativas que aborden esta forma de relacionarse que está en aumento en todo el mundo. Por último, el análisis y estudio del matrimonio poliamoroso contribuye a la evolución del derecho familiar en México y del derecho civil al ofrecer una comprensión más amplia de las distintas formas de convivencia, de esta manera se opta por una mayor inclusión y valorar la diversidad de relaciones y de familiar, así como la protección de las mismas.

Metodología: el proceso de metodología de esta investigación es de carácter explicativo, empleando en este trabajo académico un enfoque deductivo que parte de lo general para llegar a lo particular, utilizando la técnica documental. El enfoque deductivo inicia con el análisis de las razones contenidas en la sentencia dictada en el Amparo directo en revisión 695/2020 por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para luego contrastarlos con la argumentación de este maestrante. De esta manera la técnica documental es elemental para recopilar, revisar y analizar información de fuentes bibliográficas, artículos académicos, y disposiciones normativas con el propósito de fundamentar teóricamente la investigación y respaldar nuestra postura con respecto a este tema en particular.

2 HECHOS DEL CASO

Mediante escrito presentado electrónicamente el veintidós de diciembre de dos mil veinte la persona quejosa (del cuál no conocemos el nombre derivado de la protección de datos personales) solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades responsables que fueron:

- I. Congreso del Estado de Puebla;
- II. Gobernador del Estado de Puebla.

Como primer punto es relevante destacar que a través amparo 1227/2020 la persona quejosa que interpuso su demanda de amparo impugnó el contenido de los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, los cuales regulan el matrimonio y el concubinato. En dichos preceptos jurídicos se establece de manera categórica que el matrimonio y el concubinato es una unión entre dos personas, (establecido de manera unívoca el número de miembros que la conforman), es por ello que la persona quejosa argumentó en su demanda que las disposiciones jurídicas

vigentes en el texto legal del Código Civil de Puebla excluyen a las personas cuyas relaciones conformadas por más de dos personas que buscan acceder a esas instituciones jurídicas, constituyen un acto de discriminación generando una afectación a sus derechos humanos, específicamente los artículos primero y cuarto.

Para este caso en particular se dictó una sentencia por un juez de distrito en la cual después de realizar un análisis y estudio de la demanda planteada por la persona quejosa, así como la valoración de las pruebas consideró que los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla son contrarios al derecho de igualdad y la no discriminación establecida y reconocida por el artículo 1.º de la Constitución Mexicana, así como lo había establecido la persona quejosa en su demanda. Por ello, el juez de distrito estableció en su sentencia que las disposiciones jurídicas, en efecto, excluyen a las personas que deciden tener una relación poliamorosa de la posibilidad de contraer matrimonio y/o concubinato, además, la persona quejosa argumentaba que la exclusión contenida en el código se basa en una “categoría sospechosa” basada en las preferencias sexuales, lo cual fue reafirmado por el Juez de Distrito.

Ahora bien, el Estado, al limitar de manera específica que el matrimonio y el concubinato podrá ser celebrado solo por dos personas, está generando una discriminación indirecta, ya que el texto normativo del Código Civil parece ser neutral de su lectura superficial y no genera conflicto alguno, pero cuando este precepto legal se aplica a quienes tienen relaciones afectivas con más de una persona, ya no se vuelve aplicable, y se está dejando de lado a las personas que se encuentran en esta situación de hecho. De esta manera el derecho a la libre autodeterminación y al desarrollo de la familia que se encuentra consagrado en el artículo 4.º de la Constitución cobran especial relevancia, en virtud de que la Constitución (como lo menciona la Corte) protege a todas las formas de familia y no solo a las tradicionales (monogámicas) de esta forma, el juez de distrito argumentó que no existe una justificación constitucional válida para impedir que más de dos personas puedan acceder a la institución del

matrimonio, por lo cual otorgó el Amparo y protegió a la persona quejosa por considerar que sus pretensiones eran válidas y se configuraba una violación a su esfera de derechos. De esta forma, el juez de distrito concluye que las normas impugnadas por el quejoso son discriminatorias ya que una persona que desea casarse con más de una persona y puede realizarlo se ve afectada a la igualdad en el acceso al matrimonio, basado en las preferencias sexuales de las personas que buscan formar una familia poliamorosa.

De este modo después de que las autoridades responsables fueron notificadas de la resolución emitida por el juez de distrito por medio de la cual otorga el amparo y protección de la justicia a la persona quejosa, el Gobernador del Estado de Puebla Miguel Barbosa a través del director de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno de Puebla interpuso el recurso de revisión correspondiente en contra de la sentencia del juez de distrito recaída sobre el amparo 1227/2020.

Después de esto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito al conocer el recurso de revisión, solicitó la reasunción de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión interpuesto por el Gobernador del Estado de Puebla al considerar que la temática planteada era novedosa y podría fijar un criterio trascendente en el ámbito jurídico de nuestro país, ya que no existen precedentes o jurisprudencia del Máximo tribunal en los que se hayan resuelto asuntos sobre el reconocimiento del matrimonio poliamoroso, ahí su importancia.

El día tres de abril del año dos mil veinticuatro (2024) fue emitida una sentencia por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 695/2023, interpuesto por el Gobernador del Estado de Puebla, a través del Director de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno de esa entidad federativa, en contra de la sentencia, terminada de engrosar el veintiuno de mayo

de dos mil veintiuno, por el Juez Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro de un juicio de amparo indirecto, en la cual determinó que la normativa impugnada por el quejoso en su demanda generaba o tenía un efecto de discriminación por motivos de preferencias sexuales.

Ahora bien en el Amparo en Revisión 695/2023 resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, negó el amparo y la protección de la justicia a la persona quejosa, en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el poliamor no es una orientación sexual como lo establecía el quejoso en su demanda de amparo y como lo afirmó el juez de distrito de Puebla, sino que este tipo de vínculos era una preferencia relacional que implica una decisión consciente de establecer vínculos afectivos con múltiples personas de manera simultánea, derivado de esa categoría de relación no existe una discriminación, así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que al no tratarse de una orientación sexual, la exclusión del poliamor del matrimonio civil no se considera discriminatoria ni tampoco como una categoría sospechosa, como sí lo es la orientación sexual, asimismo la Suprema Corte argumentó que el matrimonio en México está configurado como una institución monogámica, basada en un vínculo exclusivo entre dos personas y que la inclusión del poliamor requeriría una reforma legislativa a las disposiciones normativas y no una interpretación constitucional, además de lo anterior la Suprema Corte estableció reconocer la diversidad familiar y concluyó que el marco jurídico actual protege las relaciones monogámicas y no está obligado a extender esa protección a las relaciones poliamorosas, de esta forma la Suprema Corte determinó la inexistencia de un acto discriminatorio, así la Corte sostuvo que la exclusión del poliamor del matrimonio civil no implica una violación a los derechos humanos, ya que las personas poliamorosas pueden ejercer su libre desarrollo de la personalidad en otros ámbitos, sin que el Estado esté obligado a reconocer jurídicamente dichas relaciones.

De esta manera el Amparo en Revisión 695/2023, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aborda el estudio de la inconstitucionalidad de la exclusión del poliamor en las figuras del matrimonio y concubinato, establecidas en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla. En la emisión de esta sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia de amparo concedida en primera instancia por el juez de distrito del Estado de Puebla y argumenta que la exclusión del poliamor no constituye una discriminación basada en una categoría sospechosa, ni una violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

3 DELIMITACIÓN TEÓRICA DEL POLIAMOR Y SU DIFERENCIA CON LA POLIGAMIA

Para comprender con amplitud y claridad las relaciones poliamorosas es importante realizar una conceptualización de estas y diferenciarlas de la poligamia, ya que éstas son diferentes entre sí, y existe una confusión generalizada acerca de ellas, esta distinción resulta trascendente para el estudio en cuestión, de esta manera Touriño, Cuenya, Coldeira, & Contigiani (2023) mencionan que “Las relaciones sexoafectivas continúan cambiando en el mundo occidental. Esto incluye el reconocimiento de la no monogamia consensuada (NMC), en la que los/as involucrados/as dan su consentimiento para tener relaciones sexuales y/o afectivas con más de una persona.” (TOURIÑO et al, 2023, p. 26). De esta manera, a diferencia de la monogamia tradicional, en donde se espera exclusividad entre dos personas, (afectiva y sexual) la no monogamia consensuada se basa en la honestidad, la comunicación y el consentimiento mutuo. Esto significa que todas las partes conocen y aceptan la dinámica de la relación. Por su parte Moors, Matsik y Schechinger (2017) mencionan que “La no-monogamia consensuada (NMC) es un término que incluye cualquier relación en la que todos los miembros que están de acuerdo en establecer vínculos sexuales

y/o afectivos con otras personas”. De la misma manera establecen los autores que

Las relaciones NMC incluyen (pero no se limitan a) el poliamor, el intercambio de parejas, las relaciones abiertas y las relaciones “monógamas”, y estos tipos de CNM encarnan diferentes acuerdos de relación. El poliamor suele referirse a la relación romántica y/o sexual con múltiples parejas. Las relaciones emocionalmente íntimas, pero no sexuales, también entran dentro de esta práctica (MOORS; MATSIK; SCHECHINGER, 2017, p. 56).

Por otra parte, Boyd menciona lo siguiente:

La poligamia se refiere a los matrimonios –el término “gamy” proviene del griego “matrimonio”– entre un hombre y varias esposas, ordenados por las Escrituras y claramente patriarcales. En cambio, los poliamorosos que mantienen relaciones con dos o más adultos valoran mucho la igualdad de sus parejas, independientemente de su género o situación parental. Tienden a creer que sus parejas deberían tener voz y voto en los cambios de sus relaciones y poder abandonarlas cuando y como desee (BOYD, 2017a, p. 3).

De esta manera a partir de lo establecido por Boyd se puede concluir que la poligamia es una estructura matrimonial jerárquica en la que el dominio es ejercido por el hombre y está culturalmente regulada, incluso en disposiciones jurídicas y religiosas, mientras que el poliamor es una forma de relación basada en ciertos principios, entre los que se encuentran la equidad, la autonomía personal y la comunicación entre sus participantes de una relación.

Como primer punto entonces se puede establecer que en las relaciones o matrimonios poligámicos existe una estructura dirigida a seguir perpetuando e instituyendo un sistema patriarcal. Ahora bien,

para comprender lo que implica un sistema patriarcal es importante citar a Boyd (2017b) quien establece que:

El sistema patriarcal es un orden social basado en la división sexual y en un conjunto de acciones y relaciones estructuradas de acuerdo con el poder (MILLET, 1970, p. 67-69; y VARELA, 2019, p. 105). En este sistema el grupo de las mujeres se encuentra subordinado al de los hombres, en tanto son percibidas como desiguales e incluso inferiores. Esta división tiene como consecuencia la asignación de actividades y relaciones específicas, dependiendo del lugar que se ocupa dentro de la estructura jerárquica (LAGARDE, 1997, p. 50-52; y LAMAS, 2013, p. 289).

De la misma manera la doctora Margarita Lema Tomé (2003) define a la poligamia de la siguiente forma: “La poligamia es el régimen familiar que permite al varón tener una pluralidad de esposas, y se encuentra tradicionalmente admitido en todos los países islámicos, con contadas excepciones.”.

De acuerdo con el jordano Ayman Alshboul (2007) considera que:

La evolución de la práctica poligámica dentro y entre los sistemas culturales es diferente de una época histórica a otra, de una sociedad a otra y de una clase social a otra, por ejemplo, el significado funcional de la poligamia dentro del contexto histórico, sociocultural y religioso en la sociedad árabe e islámica es diferente al de la ejercida dentro y entre los africanos, los asiáticos o la secta mormónica en América.

La poligamia en el mundo árabe e islámico en los siglos anteriores era más practicada que en nuestros días debido a un conjunto de factores y sistemas sociales, políticos, culturales y económicos que regían y animaban al hombre en aquel entonces a casarse con una segunda o tercera mujer, mientras hoy –particularmente en Jordania- la poligamia es un hecho excepcional debido a esos mismos factores y sistemas

mencionados anteriormente que requieren y exigen al hombre dejar esa ambición deseada (ALSHBOUL, 2007, p. 1).

El Maestro Alejandro Martínez Torío (2017) establece una diferencia crucial y sustancial entre la poligamia y el poliamor que es importante destacar, esto, claro está, para evitar confusiones que lleven a realizar interpretaciones erróneas como las hechas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se ha de comenzar destacando que el poliamor no es una relación basada en la poligamia, establecida como sistema social en el que no todos los individuos tienen los mismos derechos, pues se favorece a un género, mayoritariamente el masculino, en detrimento del otro. Por tanto, la poliginia (un hombre casado con varias mujeres) y la poliandria (una mujer casada con varios hombres) no aparecen juntos en una misma sociedad. Precisamente, la igualdad entre los dos géneros es una condición sine qua non del poliamor (MARTÍNEZ ALEJANDRO, 2017, p. 77).

Según la autora Leanna Phillis Wolfe (2003, hoja 1) plantea

El poliamor es la práctica de compartir abierta y éticamente múltiples amores. A diferencia de las formas tradicionales de poligamia, el poliamor es una invención cultural bastante reciente. Las personas atraídas por el poliamor creen que los deseos humanos naturales de tener más de una pareja se abordan mejor creando formas de familia alternativas, a menudo utópicas.

En el mismo sentido Franklin Veaux y Eve Rickert (2014) establecen que “La palabra poliamor se acuñó a principios de la década de 1990 a partir del griego poli, que significa ‘muchos’, y el latín amor, que significa ‘amor’. Significa tener múltiples relaciones amorosas, a menudo comprometidas, al mismo tiempo por mutuo acuerdo, con honestidad y claridad.”.

Por otra parte, y con respecto al poliamor Jhon Delio Rivera Alzate y Mariana Giraldo Doria (2023) establecen que:

El poliamor se entiende como un tipo de relación íntima, amorosa, sexual y afectiva que se establece de manera simultánea entre varias personas independiente de su orientación sexual; y es consensuada, honesta, respetuosa, responsable, no posesiva, y promueve la igualdad entre sus integrantes. Estas relaciones tienen un tinte liberador y potenciador de la sexualidad femenina en tanto permiten superar la sumisión de las mujeres frente a los modelos patriarcales, en tanto pueden tomar decisiones en la relación (RIVERA ALZATE; GIRALDO DORIA, 2023, p. 65).

Para reforzar el concepto del poliamor, el Profesor Thalmann (2008) menciona:

El término poliamor (o poliamoría; polyamory en inglés) es un neologismo que apareció por primera vez en los años sesenta, pero cuya popularización data de la década de los noventa. Construido a partir de la raíz griega poly, que significa ‘muchos’, traduce la idea de los amores múltiples, es decir, con muchas personas y muchas formas al mismo tiempo. Este nuevo concepto subraya el carácter polisémico de la palabra amor. Que se aplica de forma indiferenciada a las parejas amorosas, a los padres, a los hijos, a los amigos e incluso a las cosas (THALMANN, 2008, p. 25).

De la misma manera Tomás Alberich Nistal (2019) establece que “el concepto de poliamor va unido a los de confianza, información, transparencia, pluralidad afectiva, relaciones con consentimiento mutuo, ética y honestidad.”.

De las definiciones anteriores realizadas por múltiples autores y autoras podemos concluir estableciendo que las relaciones poliamorosas son un modelo relacional que tiene como base o premisa fundamental el poder establecer múltiples vínculos

afectivos, amorosos y/o sexuales de manera simultánea con diversas personas, pero estos vínculos deben ser realizados o practicados con el consentimiento de todos los miembros que conforman la relación. Por otra parte, en este tipo de relaciones debe existir como elemento *sine qua non* la honestidad y claridad entre todas las personas involucradas, sin engaño alguno y sin ocultamiento de información acerca del vínculo que puede tener con otras personas, demostrando respeto y corresponsabilidad.

Una vez determinado que es el poliamor o las relaciones poliamorosas se puede contrastar con la poligamia, de esta modo, como se describió anteriormente las relaciones poliamorosas no imponen, obligan o implantan en su estructura jerarquías ni roles predeterminados a sus miembros, ya que se considera o establece que podría generar un desequilibrio en el poder de decisión entre sus integrantes, al contrario, las relaciones poliamorosas se construyen y fundamentan bajo determinados principios entre los que destacan la igualdad y la autonomía de las personas involucradas en la relación, también lo es la comunicación y el respeto mutuo de todas y todos, además de generar transparencia (honestidad, claridad, responsabilidad afectiva), y por supuesto el consentimiento previo (plena voluntad en conformar un vínculo poliamoroso) Además no debe dejarse de lado el propósito de las relaciones poliamorosas, el cual es generar vínculos afectivos en los que todas las personas que están involucradas en la relación tengan autonomía y libertad personal en contraposición a modelos tradicionales que en muchas ocasiones imponen jerarquías y roles completamente rígidos.

Una vez realizada la conceptualización y explicación de las relaciones poliamorosas o del poliamor puede concluirse que este tipo de relaciones al igual que muchas otras, son el resultado de una construcción social que van cambiando o variando en el tiempo tomándose en cuenta nuevas perspectivas y maneras de vivir, además es relevante mencionar que las relaciones poliamorosas están en constante expansión, un ejemplo de ello son los países de Canadá, Estados Unidos, y Nueva Zelanda. Estas relaciones poliamorosas

representan un reto de regulación jurídica, no solo porque desafían los modelos tradicionales de relaciones afectivas sino porque las decisiones tomadas por las cortes se ajustan en la mayoría de las ocasiones al matrimonio monogámico, esto sin duda alguna invita a replantear lo decidido en precedentes anteriores con respecto al matrimonio y al concubinato, pero también genera preguntas o interrogantes a los operadores del sistema jurídico en lo relativo a guarda y custodia, alimentos, patrimonio, entre muchos otros, como se hizo en esta ocasión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.

En cuanto a la caracterización de las relaciones poliamorosas dentro del derecho civil y familiar resulta fundamental para poder generar una respuesta o resolución adecuada al asunto particular de manera prudente, justificada, eficaz y profesional, y con pleno respeto a los derechos humanos en un plano de igualdad, ya que la falta de conocimiento por parte de los juzgadores de este tipo de relaciones al abordar cuestiones poliamorosas puede conducir a los juristas a justificar decisiones de manera errónea o equivocada de lo que puede generar un detrimento en los derechos de las personas, en el caso particular que es objeto de estudio genera un resultado de discriminación y de desprotección a los derechos de este grupo de personas, así, mediante este trabajo planteamos y argumentamos que el no permitir al quejoso el acceso de la institución del matrimonio y/o concubinato a las relaciones poliamorosas deja a las personas que se encuentran en esta situación de hecho en una situación de vulnerabilidad y en un claro estado de indefensión, siendo además invisibilizados, no nombrados, como lo han sido grupos en situación de vulnerabilidad a lo largo de mucho años atrás.

Para finalizar con la propuesta conceptual, debe establecerse que la ausencia de una definición unívoca de las relaciones poliamorosas o el poliamor puede generar múltiples interpretaciones realizadas por los jueces y juezas que conozcan de estos casos, por ello resulta relevante un estudio profundo de estas relaciones y sus implicaciones en el mundo del derecho, ya que el desconocimiento

de los juzgadores federales y locales pueden llevar a equiparar de manera inadecuada al poliamor con la poligamia, así como con otro tipo de relaciones no monógamas cuando en realidad pueden estar tratándose de fenómenos sociales radicalmente distintos, y cada uno puede tener sus particularidades. Así, mientras que la poligamia suele estar asentada en estructuras jerárquicas machistas y patriarcales legitimadas por normas culturales o religiosas que justifica un sistema opresor contra las mujeres, el poliamor se basa en la igualdad de las personas en la relación, el consentimiento mutuo de sus integrantes y en la autonomía de todas las personas involucradas en la relación.

4 ANALISIS DE ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, la Suprema Corte de justicia de la nación en su párrafo 164 y 165, establece lo siguiente:

164. En ese sentido, aun cuando el quejoso sostenga que sus relaciones se identifican como poliamorosas, sin demeritar sus manifestaciones, esta calificativa no se centra en el aspecto cuantitativo de la relación, esto, es, por el número de sus integrantes –como lo establece la norma–; sino por tipo de relación igualitaria y consensada, la cual se construye en función del respeto y características cualitativas de sus miembros.

165. Por ello, atendiendo al parámetro de exclusión que utilizan las normas impugnadas, esto es, no contemplar relaciones entre más de dos personas, las normas encuentran justificación pues se considera que este tipo de relaciones poligámicas pueden llegar a derivar en relaciones desiguales como la poliginia, que constituye un riesgo para los derechos de sus integrantes como de las personas que tienen a su cargo, tal como lo sostuvo el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en la Recomendación General N.º 21 sobre igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares al señalar que estas situaciones deben ser desincentivadas y prohibidas.

168. De esta forma, el Comité reafirmó lo establecido en la Observación General antes mencionada, en el sentido de que la poligamia viola el derecho de las mujeres a la igualdad con el hombre, y por ello debe desalentarse y prohibirse; incluso, advirtió que existen consecuencias graves en el bienestar económico de las mujeres y sus hijas e hijos por lo que debe abolirse por medio de las medidas legislativas y políticas necesarias para ello; no obstante, como era patente la existencia de estas relaciones poligámicas, entonces se exhortó a implementar las medidas tendentes a proteger los derechos económicos (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2024, p. 48 y 49).

Debemos analizar de manera profunda la argumentación sustentada por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los párrafos 164, 165, y 168 ya que a juicio de este maestrante no son aplicables las razones que sustenta con relación a las relaciones poliamorosas, por ello se considera importante establecer lo siguiente.

En los párrafos citados anteriormente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está asumiendo que la exclusión del poliamor de las disposiciones jurídicas del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla o la no regulación del mismo está justificada, ¿por qué?, bueno, en palabras de la Corte porque estas relaciones podrían derivar o convertirse potencialmente en relaciones poligámicas generando una desigualdad entre los miembros que conforman esta relación, de esta manera se puede generar una afectación a los derechos reconocidos y garantizados a las mujeres por las autoridades mexicanas, sin embargo, podríamos destacar que esta equiparación es errónea, equivocada y puede argumentarse que es una falacia de falsa equivalencia, que ya que la corte realiza una comparación defectuosa entre dos cosas que difieren en naturaleza, ya que como se estableció con anterioridad la poligamia es una institución matrimonial que históricamente está vinculada a estructuras patriarcales, que son opresoras contra las mujeres y legitimadas por las instituciones jurídicas, políticas,

sociales y culturales, lo que permite el abuso y la desigualdad en esos regímenes relacionales, mientras que las relaciones poliamorosas se basan, como se ha citado anteriormente de acuerdo a múltiples teóricos en la igualdad, el consentimiento y la autonomía de todos sus integrantes, sin jerarquías impuestas, además de que todas las partes involucradas participan de los acuerdos realizados, expresando su voluntad, ahora bien, puede hacerse una hipótesis, ¿Qué sucedería si solo fueran 3 mujeres en la relación poliamorosa? En este supuesto todas son mujeres y no hay un hombre de por medio, así que el Estado está obligado a garantizar sus derechos, ¿qué decidiría la corte en este supuesto?, es importante la reflexión.

Continuando con el análisis de las razones establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respalda su argumentación y justificación al citar la Recomendación General N.º 21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, (mejor conocido como Comité CEDAW) la cual establece que la poliginia debido a los riesgos de subordinación y desigualdad que conlleva a las mujeres debe ser prohibida por los Estados parte de la convención. Reflexionemos entonces este argumento, ya que no es aplicable a las relaciones poliamorosas, ya que como se ha mencionado anteriormente este modelo de relacionarse promueve valores positivos que implican la igualdad entre todas las personas involucradas en el vínculo afectivo, de esta manera es posible afirmar que existe una igualdad horizontal entre las partes, sin que existan jerarquías, recordando que se cuenta con pleno conocimiento del modelo de relación en la que se encuentra y que ha otorgado su consentimiento para formar parte de la misma, por lo cual predomina la voluntad o aquiescencia, y no establece en ningún momento o circunstancia relaciones de dominación, o relaciones de poder que generen desigualdad entre los miembros de la relación, ni para hombres pero tampoco para mujeres o personas de la diversidad sexual que no se identifiquen con el aspecto dicotómico de hombre/mujer.

La decisión de la Corte se centra principalmente en evitar la poligamia, pero en el proceso limita el reconocimiento de otros

modelos de relación que no tienen los mismos problemas de desigualdad estructural por ser un grupo en una situación especial de vulnerabilidad. Como consecuencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no toma en consideración el derecho de las personas poliamorosas a constituirse como un matrimonio o un concubinato, y tampoco considera su identidad y convicciones y tampoco determina las diferencias entre estos regímenes relacionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el párrafo 168 de la sentencia, argumenta que la poligamia debe ser desalentada y prohibida por parte de los Estados porque genera una violación al derecho de las mujeres a la igualdad no solo formal sino también material con el hombre ya que puede generar un detrimento económico o financiero para ellas y sus descendientes; ese argumento es correcto, y la postura es precisa para combatir las desigualdades históricas que han afectado a las mujeres. Sin embargo, esta argumentación no resulta aplicable a las relaciones o vínculos poliamorosos porque la poligamia ha sido históricamente una estructura jerárquica y patriarcal como lo han mencionado varios académicos e investigadores, muy contrario a lo que establece el poliamor o las relaciones poliamorosas, ya que estas no se basan en la desigualdad ni en la subordinación de alguno o algunos de sus miembros, sino al contrario, como ha quedado establecido, en las relaciones poliamorosas, todas las personas que están involucradas tienen los mismos derechos. De esta manera, no reconocer la discriminación que sufren las relaciones poliamorosas basándose en una analogía o semejanza con la poligamia es errónea y sesgada por parte de los juzgadores porque no toma en cuenta las características específicas de estas relaciones.

En lo que concierne al Estado Mexicano este no fomenta las relaciones poligámicas, ya que dentro de sus ordenamientos legales no se encuentra establecido un régimen encaminado a perpetuar un sistema dominado por los hombres, tampoco se permite a los hombres desde las disposiciones jurídicas vigentes que regulan el matrimonio

y el concubinato que solo el hombre pueda tener más esposas, al contrario, ha tomado decisiones encaminadas al empoderamiento de las mujeres y al respeto por sus derechos humanos.

En la actualidad de acuerdo a la información disponible en el World Population Review (2025) el matrimonio poligámico es practicado en países africanos y de oriente medio, así como en países asiáticos mientras que en países del continente americano no, esto obedece a las practicas sociales y culturales, que han sido sustentadas en muchas ocasiones bajo ideas y concepciones religiosas.

Ahora bien, de acuerdo con Battams & Mathieu (2024, p. 2) mencionan que:

Las familias poliamorosas son solo una de las muchas formas de diversidad estructural que las hacen únicas. Las luchas por el reconocimiento legal de los padres en estas familias ponen de relieve cómo las leyes y políticas a menudo van a la zaga del cambio social. Queda por ver cómo estos avances pueden reconfigurar o impactar de alguna otra manera las políticas de justicia familiar, la legislación y la capacitación de los proveedores de servicios.

En el mismo sentido Juan David Jaramillo (2022) menciona que

Las personas en relaciones plurales poseen el derecho a contraer matrimonio y a conformar familia si así lo desean. En la actualidad, el poliamor está sufriendo la misma desprotección por parte del ordenamiento jurídico que la homosexualidad sufría hace poco más de una década. La familia, el núcleo básico de la sociedad, es un concepto que aún es restrictivo, pues la forma en la cual se entiende sigue amoblándose exclusivamente a aquella figura tradicional, que desconoce todas las otras formas de familia que podemos encontrar en la sociedad contemporánea y, por lo tanto, este concepto deberá evolucionar (JARAMILLO MANZANO, 2022, p. 34)

Es necesario tomar en consideración las palabras de los autores anteriores, ya que son relevantes en el estudio del caso, porque se configuran perfectamente con la lucha por el reconocimiento del matrimonio poliamoroso en el Estado Mexicano, ya que afrontan retos en el ámbito normativo.

Otro de los argumentos que fueron señalados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es cuando cita a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer en su Artículo 5 en donde establece que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- [...].

Conviene subrayar que la cita anterior debe ser contrastada con el matrimonio y/o concubinato conformado por personas poliamorosas, analicemos. Como primer punto en caso de la existencia de un matrimonio y/o concubinato poliamoroso no resulta contrario a lo establecido por la convención en su artículo 5 inciso a) ya que el poliamor es una práctica y aceptación de tener más de una relación sentimental, afectiva y/o sexual a la vez, con pleno conocimiento y consentimiento de todos los involucrados, por lo tanto no se configura una superioridad o inferioridad de alguno de sus miembros ya que todos están de acuerdo en que el vínculo o relación sea de esa forma, además todos los miembros en la relación pueden opinar y manifestar sus excepciones en caso de no estar de acuerdo, de esta manera otorga un consentimiento informado sobre todo lo que pueda afectarle. Como segundo punto, el Artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer (CEDAW) contempla la obligación de los Estados Parte de modificar los patrones socioculturales que perpetúan estereotipos de género y desigualdad entre hombres y mujeres y las relaciones poliamorosas rompen con esos estereotipos, transforman las dinámicas de la relación y eliminan prejuicios que puedan existir con respecto a este tipo de relaciones ya que están fundamentadas en valores y principios que permiten el libre desarrollo de la personalidad.

Como tercer punto, el reconocimiento del matrimonio para personas poliamorosas es coherente con ese artículo de la Convención, ya que el poliamor promueve la igualdad de género, la autodeterminación de las personas en la relación conformada por ellos y ellas y la libre elección de formar parte del vínculo ya que estas se sostienen sobre la base del consentimiento informado, la confianza mutua y el respeto igualitario, de esta manera es claro que el poliamor rompe con los roles tradicionales de género que limitan a hombres y mujeres a funciones estereotipadas dentro de las relaciones monógamas, y refuerza valores positivos que permiten el ejercicio de derechos y libertades, de esta manera las relaciones poliamorosas no se encuentran desarmonizadas con la convención sino que al contrario, puede realizarse una interpretación armónica.

De esta manera las relaciones poliamorosas al basarse en el consentimiento, la igualdad y la autodeterminación de las personas involucradas, promueven la equidad de género y el respeto mutuo entre las y los involucrados. Por ende, no perpetúan estereotipos de género ni consolidan relaciones de dominación o sumisión, lo que es coherente con el Artículo 5 de la Convención que busca eliminar patrones socioculturales que discriminan a la mujer de esta manera, volvamos a la pregunta hipotética hecha con anterioridad ¿qué pasaría si desean contraer matrimonio 3 mujeres?, esa reflexión nos lleva a ampliar nuestro criterio en la protección de los derechos humanos, ya que al reconocer el derecho de las personas a establecer relaciones múltiples y consensuadas, se contribuye a la eliminación de prejuicios y prácticas culturales que refuerzan la idea

de superioridad o inferioridad entre los sexos, en concordancia con el mandato del Artículo 5.

De esta manera puede establecerse que las relaciones poliamorosas son armónicas y compatibles con lo establecido en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se vincula a los juzgadores y juzgadas a identificar en los casos concretos sometidos a su conocimiento, el determinar si existen situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes de la controversia, lo cual, de acuerdo a lo analizado en el caso de las relaciones poliamorosas no se actualiza, ya que las personas que están en un vínculo poliamoroso tienen principios que permiten un sano desarrollo de las relaciones.

En el párrafo 149, 150 y 151 de la sentencia que es sujeta de análisis la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumento:

149. Al respecto, debemos tener en cuenta que el quejoso centró su reclamo de discriminación únicamente en las dos disposiciones que definen el matrimonio y el concubinato, sin impugnar otras normas que también regulan estas instituciones como la unión de dos personas. Esto resalta que el quejoso identificó la diferencia de trato en un aspecto acotado a una definición aislada, mas no como parte de la propia dinámica y operatividad de la figura.

150. A diferencia de la resolución para el matrimonio igualitario, donde la exclusión se basaba en el sexo de los integrantes sin diferencias sustanciales en la aplicación del régimen, las relaciones poliamorosas presentan mayor complejidad, pues de acuerdo a su definición, involucran a más de dos personas y requieren promover la igualdad, conocimiento y consentimiento. Cuestiones que innegablemente, no podrían ser resueltas adecuadamente bajo las reglas operativas del matrimonio y concubinato (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2024, p. 41)

151. Es por ello, que no estamos ante una diferencia de trato con base en una categoría sospechosa, ya que todo el conjunto de

artículos que regulan las instituciones reclamadas respaldan y justifican su exclusión (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2024).

Para combatir lo establecido por el artículo 149 de la Primera Sala de la Suprema Corte debe quedar establecido que es cierto que la persona quejosa impugnó que las leyes que establecen el matrimonio y el concubinato en el Estado de Puebla como uniones entre dos personas son discriminatorias, (la persona quejosa se limita a establecer eso) por su parte la Suprema Corte considera que como solo impugnó esas definiciones y no otras reglas o principios que también son aplicables a estas figuras legales y solo al solo cuestionar la persona quejosa la definición y no todo el sistema legal que regula estas uniones, su demanda quedó incompleta, ya que no analizó cómo funcionan realmente dentro del marco jurídico, pero la persona quejosa solo se adolece en el momento preciso del no acceso al matrimonio, ya que hay actos futuros que no se han concretado, no han causado una violación a sus derechos, lógicamente no puede ampararse contra ellos porque aún no existe una violación a los mismos, por lo cual este argumento no es válido.

La argumentación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación asume que el número de integrantes en una relación poliamorosa impide aplicar los mismos derechos y obligaciones como lo es en caso de el matrimonio monógamo. Sin embargo, es importante argumentar que el reconocimiento de derechos humanos no depende y no debe estar ligado de manera consecuente al del número de personas involucradas en la relación, sino que el matrimonio y/o concubinato está sujeto a los principios de igualdad, libre desarrollo de la personalidad al unirse como un matrimonio, y la no discriminación que están reconocidos en la Constitución Mexicana.

De acuerdo a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los párrafos anteriores justifica la

exclusión y el no reconocimiento al acceso del matrimonio de personas poliamorosas con base o argumentando que por el mero hecho de la cantidad de personas involucradas en el matrimonio este debe ser excluido, esto sin lugar a dudas constituye una discriminación, que no es razonable, ¿Es justificable que solo por ser tres personas que desean unirse en matrimonio no les sea reconocido? El hecho de que las relaciones poliamorosas representen mayor complejidad a los juzgadores y no puedan resolverse con el marco jurídico actual ¿significa de debe dejarse por ello de lado? Esa no es una justificación válida.

La sentencia argumenta que la igualdad en las relaciones poliamorosas no puede ser garantizados bajo las reglas del matrimonio. Este argumento es contradictorio, ya que el consentimiento la igualdad entre los miembros son principios fundamentales del poliamor. La Suprema Corte ha sostenido que los derechos humanos deben interpretarse de manera progresiva, es decir, expandir su alcance a nuevos contextos sociales y culturales y sabemos que representa un reto el volver a repensar las instituciones jurídicas; pero el negar el matrimonio poliamoroso bajo el argumento de la “complejidad”, significa una desprotección de las personas en cuanto al derecho a la familia y a la igualdad de trato a las personas. Además, la Suprema Corte está dando pasos hacia adelante porque comienza a argumentar hechos futuros, no debe dejarse de lado que el conflicto principal es el acceso al matrimonio y/o concubinato de las personas poliamorosas, por ello la corte debe dejar de imaginar o pensar en cuestiones futuras que no han acontecido y de las cuales no se adolece la persona quejosa ya que la corte manifiesta que hay “cuestiones innegables que no podrían ser resueltas adecuadamente bajo las reglas operativas del matrimonio y concubinato” pero que no han pasado, no se han realizado, no han sucedido.

En el párrafo 181 de la sentencia la corte establece:

181. Como se expuso, las relacionales no monogámicas, como las poliamorosas son una práctica minoritaria en nuestro país y

por ello, el legislador no las ha dotado de una regulación jurídica específica, cuestión que, se reafirma, no implica que las normas impugnadas, por restringir su operatividad a orientaciones relacionales normativas (matrimonio y concubinato), transmitan un mensaje discriminatorio, excluyente o que implique la desprotección jurídica de las personas que integren ese tipo de relaciones, ya que se dirigen a regular una realidad social e histórica particular (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2024, p. 56).

La Corte argumenta que la exclusión del poliamor de las instituciones jurídicas de matrimonio y del concubinato no es discriminatoria, sino que tienen la finalidad de regular una “realidad social e histórica particular” (la monogamia). El hecho de que estén reguladas estas relaciones persigue un fin legítimo, lo que no es legítimo es que tres personas que desean acceder al matrimonio no puedan hacerlo porque la operatividad de estas figuras está pensada solo para 2 personas y nada más, la pregunta es, ¿entonces donde quedan estas personas? ¿Cómo protegen sus derechos? ¿no podrán casarse si así lo desean? Solo porque la institución del matrimonio está acotada a dos personas.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su Opinión Consultiva OC-24/17 establece que los Estados parte que han firmado y ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos deben respetar el libre desarrollo de la personalidad para que las personas sigan el mejor modelo de vida que considere de los de acuerdo con sus valores y convicciones, así como con los planes de vida que desea (párrafo 88). De la misma manera la Corte IDH menciona que los Estados no pueden imponer un modelo único de familia ni excluir a las familias diversas del marco jurídico nacional, (párrafo 174) conviene especificar que si se realiza un contraste con la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde argumenta que la exclusión del poliamor no implica desprotección jurídica alguna, resulta falso y contrario a la convención, ya que las personas que

conforman relaciones poliamorosas no tienen acceso a derechos patrimoniales, de seguridad social, que sí se garantizan a través del matrimonio; en síntesis debe argumentarse a la corte que no está observando la operatividad de la figura jurídica de manera amplia y los efectos que esta puede causar.

Por ejemplo, en casos en donde existe una separación o fallecimiento, los integrantes de las relaciones poliamorosas quedan en una total desprotección jurídica, ya que no fueron reconocidos como un matrimonio legal, lo que atenta con lo establecido en el derecho a la protección familiar previsto en el artículo 4.º de la Constitución. Ahora bien, y tomando en consideración los casos comparados de Canadá y Colombia, las cortes constitucionales ya se han pronunciado con respecto al reconocimiento y la protección jurídica para las familias poliamorosas, especialmente en temas que involucran cuestiones relativas a la custodia compartida, pensiones y derechos patrimoniales. “El hecho de que una práctica sea minoritaria no justifica la negación de derechos fundamentales. Si así fuera, las mujeres, las personas homosexuales o los pueblos indígenas jamás habrían alcanzado reconocimiento jurídico.”.

157. No pasa inadvertido que en ocasiones la legislación no contiene soluciones para todo tipo de relaciones; sin embargo, ello no quiere decir que se encuentren fuera de la protección constitucional, quedando en la labor del legislador su implementación atendiendo a las necesidades y realidades sociales.

158. El reconocimiento jurídico de cada forma relacional, está en manos del legislador ordinario y éste lo hará en la medida en que su realidad así lo exija, pero el hecho de que unas formas relacionales tengan existencia jurídica expresa (matrimonio, concubinato) y otras no tengan regulación específica (poliamor, poligamia, anarquía relacional y otras de tipo no normativo), no implica por sí mismo y necesariamente, que las existentes sean inconstitucionales.

159. Si bien la Suprema Corte ha tenido la posibilidad de pronunciarse y obligar al legislador a reparar violaciones de

derechos humanos sobre grupos minoritarios, es necesario atender a un análisis de factores históricos, contextuales y estructurales para justificarlo, pues de no hacerlo, se corre el riesgo de intervenir una función que no es la que les compete (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2024, p. 48).

En la argumentación desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en su sentencia que la ausencia de regulación del poliamor no implica necesariamente que se vulneren o violen los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales, ya que como menciona en los párrafos que anteceden, eso es algo que corresponde al legislador ordinario, en este caso en particular al Poder Constituyente Permanente determinar su reconocimiento jurídico en la ley, esto, tomando en consideración la evolución de la sociedad. De igual forma, es importante considerar que este argumento resulta insuficiente y he incluso contradictorio con el propio papel que ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los últimos años en la protección de derechos de grupos históricamente discriminados en México.

De esta manera la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación reconoce que existen modelos relacionales no regulados en la legislación vigente (algo que es verdadero) como lo es el poliamor o las relaciones poliamorosas, pero es omisa la Primera Sala de la Corte al considerar que la falta de reconocimiento legal y de protección jurídica puede generar discriminación y una desigualdad jurídica para este tipo de relaciones, (algo que no promueve el poliamor ni sus miembros) por lo cual debería de realizarse un análisis de discriminación interseccional en el asunto particular de acuerdo a las disposiciones impugnadas. Ahora, el hecho de que el matrimonio y el concubinato cuenten con reconocimiento legal solo para dos personas implica entonces una jerarquización de las relaciones afectivas, donde las uniones monógamas reciben protección jurídica, mientras que las relaciones o uniones poliamorosas quedan

sin protección legal al que sin duda alguna es contrario al principio de igualdad y no discriminación afectando de manera consecuente como se ha mencionado otros derechos derivados del matrimonio y/o concubinato, de esta forma las personas poliamorosas quedan en una zona gris, en una zona donde no existe protección para ellos y ellas en el ordenamiento jurídico, como si no existieran.

Como es sabido la Suprema Corte en múltiples ocasiones ha tenido un papel fundamental para garantizar derechos humanos de las personas en el Estado Mexicano, incluso cuando el legislador no ha actuado. Ejemplos de ello son sus fallos sobre matrimonio igualitario, identidad de género y derechos de las personas trans, despenalización del aborto, consumo lúdico de la marihuana, entre otros, en donde el Tribunal constitucional no esperó a que el legislador realizara una regulación en la ley, sino que determinó que la falta de reconocimiento legal vulneraba derechos humanos que afectaba la esfera jurídica de los gobernados. En este sentido, su argumento de que el reconocimiento del poliamor debe quedar exclusivamente en manos del legislador ordinario resulta contradictorio con su propia jurisprudencia en materia de igualdad y no discriminación.

Asimismo, la Corte menciona que la falta de regulación del poliamor no vuelve inconstitucional el marco normativo existente, pero ignora el impacto discriminatorio indirecto de esta omisión. En términos de control de convencionalidad y de los principios que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), las disposiciones normativas deben interpretarse de la manera más favorable para las personas, de acuerdo a lo establecido en la cláusula de apertura constitucional en el artículo primero párrafo segundo de nuestra constitución política.

Por lo tanto al excluir a las relaciones poliamorosas del reconocimiento legal del matrimonio y del concubinato se perpetua una situación de desigualdad, ya que si existen personas en esta misma situación o circunstancia de hecho les será imposible acceder a la institución del matrimonio o del concubinato, como consecuencia

las personas no pueden acceder a derechos derivados del matrimonio o concubinato, en resumidas cuentas por la mera configuración de su relación como poliamorosa se ven privadas de otros derechos sin que exista una justificación objetiva y razonable.

Para finalizar este apartado la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumenta en su sentencia que obligar o imponer al poder legislativo a reconocer el poliamor sin un análisis histórico y contextual podría suponer una intervención indebida en su función, lo cual viola el principio de división de poderes. No obstante, este argumento pierde fuerza o rigor cuando el Tribunal constitucional con anterioridad ya ha establecido criterios para evaluar cuándo una norma o una omisión legislativa resulta discriminatoria, afectando a personas en una situación de vulnerabilidad, es por ello que en ocasiones anteriores y aplicando los principios de respeto y garantía de los derechos humanos la Suprema Corte ha tomado un papel relevante. De esta forma el principio de igualdad exige que las diferencias de trato solo sean válidas cuando se justifiquen en criterios razonables, lo que no ocurre en este caso, ya que la corte hace falsas equivalencias que terminan en un detrimento a la esfera de derechos de las personas poliamorosas que desean contraer matrimonio.

5 DISCRIMINACIÓN INDIRECTA

De acuerdo al Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED, 2025) define a la discriminación indirecta como:

Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo.

La no inclusión del matrimonio poliamoroso o impedir el acceso a esta institución mediante la interpretación jurídica de los jueces y juezas puede considerarse como una forma de discriminación indirecta ya que en el caso en particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación excluye injustificadamente a un grupo de personas del acceso al matrimonio y al concubinato. De esta manera al hacer un análisis basado en los principios de igualdad, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad nos lleva a concluir que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar la protección jurídica de todas las formas de familia, no solo de respetar que existan, sino también de garantizar su protección, evitando regulaciones e interpretaciones normativas que marginen, que excluyan y priven de derechos a ciertos sectores de la población.

El Estado Mexicano no puede otorgar derechos solo a ciertos tipos de relaciones y excluir otras sin una justificación válida. Si se reconoce el matrimonio entre parejas monógamas, pero se niega sin argumentos sólidos el acceso a los mismos derechos a relaciones poliamorosas, se perpetúa un modelo único de familia y excluye arbitrariamente a quienes eligen vivir bajo otros esquemas relacionales.

Para reforzar lo siguiente se toma en consideración el libro elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Centro de Estudios Constitucionales, en donde la maestra Ana María Ibarra Olguín (2021) nos menciona cuales son los elementos a considerar y evaluar para determinar si una disposición puede ser determinada como Discriminación indirecta, al respecto establece:

2. Elementos de la discriminación indirecta.

2.1. Elementos objetivos de la discriminación indirecta Pese a la diversidad de regulaciones, son dos los elementos clásicos que han de estar presentes para que la discriminación sea calificada como indirecta: 1) Una norma aparentemente neutral, pero con un impacto desproporcionado (y no deseado), conlleva así la discriminación. De este modo, se exige un esfuerzo suplementario al identificar la discriminación.

3) Ausencia de justificación objetiva de la medida neutral que encubre la discriminación. Es posible afirmar que la necesidad de justificar de modo objetivo la finalidad perseguida por la medida para que ésta no sea tildada de discriminatoria es un elemento característico de la discriminación indirecta; por tanto, sirve además para distinguirla de forma clara de la directa, dado que, en ésta, salvo excepciones expresamente previstas por la ley, no es una exigencia necesaria para su análisis. En el caso de la discriminación indirecta, por su propia naturaleza, el tratar de discernir si la justificación de la medida se torna o no si cabe más complicada que en la discriminación directa o positiva; sin embargo, es esta justificación la piedra angular del análisis de tal discriminación, dado que será precisamente este hecho el que llevará a determinar o no su existencia (IBARRA OLGUÍN, 2021, p. 65-66).

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, omite considerar una tesis aislada del Pleno de la Corte bajo en número de registro digital 2012597 publicada en el diario oficial de la federación en la cual establece:

la discriminación por resultado o indirecta puede ocurrir cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Así, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de vulnerabilidad, sino también cuando los efectos de su aplicación les genera un daño de discriminación. Esto significa que una ley que, en principio, parezca neutra, podría tener efectos discriminatorios para cierto grupo de personas. La determinación de la discriminación por resultado requiere de un estudio sobre la existencia de la discriminación estructural, y de cómo ésta sustenta la producción e interpretación normativa (MÉXICO, 2017).

La argumentación y decisión tomada por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 695/2023 puede (y debería) considerarse un caso de discriminación indirecta, ya que, aunque no prohíbe de manera expresa las relaciones poliamorosas, (porque considera que cada persona tiene la libertad de relacionarse como mejor decida) dentro de los argumentos elaborados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sentencia no protege a quienes practican este modelo relacional en el acceso al derecho de contraer matrimonio. Ahora bien, al no existir su reconocimiento jurídico en las leyes creadas vía legislativa, y en el caso particular tampoco mediante la vía judicial a través de los métodos de interpretación jurídica, es claro que se genera una desigualdad para estas personas.

Ahora bien, para determinar si esta exclusión o no regulación jurídica constituye o se encuadra como una discriminación indirecta, es necesario que los juzgadores federales analicen dos elementos que resultan fundamentales, y que anteriormente han sido citados, el primero es consistente en determinar si la norma aparentemente neutral tiene un impacto desproporcionado en un grupo específico de personas; que en este caso son las personas que conforman una relación poliamorosa y como segundo elemento, se debe de determinar si la medida tiene una justificación objetiva, razonable y proporcional.

De esta manera, del estudio del caso en particular el marco normativo vigente para el Estado Libre y Soberano de Puebla solo reconoce el matrimonio y el concubinato entre dos personas, lo que, en apariencia, no parece (en primer momento) estar dirigido contra ninguna forma de relación en particular. (ya que están normalizadas las relaciones monógamas) Sin embargo, al analizar más profundamente y de manera crítica y contrastándola bajo la perspectiva de los nuevos modelos relacionales este modelo (monógamo) excluye de manera automática a quienes deciden establecer relaciones poliamorosas, ya que la ley es específica en que solo serán dos personas las que acceden al matrimonio o al

concubinato privándolos del acceso a esta institución y a derechos patrimoniales, de seguridad social, de filiación y sucesorios, entre otros que puedan derivarse del matrimonio o del concubinato. De esta manera, la exclusión del poliamor no es una simple omisión legislativa, en la que los jueces deben esperar a que sea regulada, sino que se convierte en una restricción actual a la esfera de derechos que tiene un impacto desproporcionado en la esfera jurídica de quienes optan por esta forma de relacionarse, generando una diferencia de trato y una desigualdad ante la ley.

Merece la pena subrayar que este maestrante considera que la interpretación y argumentación realizada por la Primera Sala de la Corte Suprema, carece de una justificación válida y una equiparación errónea al resolver el amparo en revisión, ya que la corte enfatiza como se ha transformado la familia a lo largo de la historia jurídica del derecho mexicano, con ello justifica porque el código civil reconoce solo a dos personas como una unión matrimonial y al concubinato de la misma manera, con ello solo justificó los valores y los modelos sociales establecidos que aún son dominantes en el Estado Mexicano, ahora bien el matrimonio, como institución jurídica persigue una finalidad legítima, pero el hecho de excluir y dejar de lado a ciertos grupos de personas que no desean que su matrimonio sea solo de dos personas genera una desigualdad que afecta el ejercicio de sus derechos, y es deber de acuerdo a la Constitución que el Estado Mexicano y el Poder Judicial velan por la protección de sus derechos.

En segundo lugar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumentó en su sentencia que la no regulación del poliamor o del reconocimiento legal en las disposiciones jurídicas del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla no es discriminatoria como lo sostenía el quejoso y el juez de distrito que conoció en primera instancia del Amparo porque (argumenta la corte) este modelo relacional no se encuentra dentro de las categorías sospechosas protegidas por el Artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la misma manera el Tribunal Constitucional

sostuvo en su argumentación que la regulación de nuevas formas de familia corresponde al legislador ordinario y que, en todo caso, el reconocimiento de las relaciones poliamorosas podría derivar en relaciones desiguales, como en el caso de la poliginia, lo que pondría en riesgo los derechos de las mujeres.

Para reforzar su justificación la corte menciona que el Estado mexicano ha suscrito tratados internacionales en materia de derechos humanos que protegen los derechos de niñas y mujeres y que tienen un efecto vinculatorio (obligatorio) para nuestro país en la protección de sus derechos humanos, por lo cual no puede permitirse un régimen familiar y matrimonial que promueva la desigualdad entre las partes y la opresión hacia las mujeres, tampoco el Estado puede permitir un sistema que genere desigualdades en las relaciones de poder entre las personas.

Proteger los derechos de niñas y mujeres es un imperativo para nuestro país, y aún hay muchas brechas que deben ser abordadas, y derechos que aún deben ser protegidos y garantizados, pero la Corte no puede realizar comparaciones a situaciones que son diferentes en todo, ya que la poliginia y la poligamia no son equiparables a las relaciones poliamorosas, de esta manera ese argumento, no es aplicable como se ha mencionado anteriormente al poliamor, y existe un error de interpretación y aplicación de las recomendaciones en las que se funda la corte.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que los argumentos sustentados por la corte suprema no son suficientes para justificar el no reconocimiento del poliamor, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no evalúa si la medida era adecuada, necesaria y proporcional para alcanzar un objetivo legítimo perseguido por el legislador, ya que deja fuera a muchas otras constituciones familiares. En particular, la Corte comparó erróneamente a las relaciones poliamorosas con la poligamia, algo que es trascendental en el fallo, porque son instituciones o practicas muy distintas y diferentes una de la otra. Por un lado la poligamia como régimen social históricamente

ha perpetuado un mecanismo de subordinación hacia las mujeres, y en el otro extremo están las relaciones poliamorosas se basan en el consentimiento de todas las personas, y también impulsan la igualdad entre sus miembros, sin desigualdades de poder, por lo cual no se genera una violación a los derechos de las mujeres que han sido reconocidos por el Estado Mexicano en sus leyes y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Además, la Suprema Corte no realiza una interpretación jurídica amplia con respecto al principio de igualdad y no discriminación establecida en el Artículo 1.º constitucional, que prohíbe cualquier distinción que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, ya que el hecho de excluir del matrimonio a una pareja de 3 o incluso más personas no está justificada por la ley, además aunque la Corte argumente que la exclusión del poliamor no afecta derechos fundamentales de las personas en realidad no es de esa forma, ya que ese criterio de la corte impide que quienes practican este modelo de relación afectiva no puedan acceder a protecciones derivadas del matrimonio y/o el concubinato, lo que mantiene una situación de desigualdad jurídica sin una justificación válida.

Por lo tanto, la decisión de la Suprema Corte sí constituye un caso de discriminación indirecta, ya que la normativa vigente para el Estado de Puebla aun cuando no menciona expresamente al poliamor, genera un impacto negativo desproporcionado en quienes practican este modelo relacional, sin ofrecer una razón legítima o suficientemente reforzada para su exclusión del marco normativo actual. En este sentido, la resolución de la Primera Sala de la Corte no solo perpetúa un modelo de familia basado exclusivamente en la monogamia, sino que también impide que el derecho civil y familiar se transforme a las nuevas realidades sociales que acontecen en el Estado Mexicano.

En la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se empleó un enfoque interpretativo cognitivo-formalista y

de hermenéutica constitucional restrictiva, en donde se desarrolló un modelo iuspositivista que prioriza y justifica el marco normativo vigente en el Estado Libre y Soberano de Puebla sin expandir su interpretación con base al principio pro persona, ahora bien, es preciso recordar que esta teoría de argumentación jurídica establece que el significado de una disposición jurídica vigente debe extraerse de su redacción literal o de la intención del legislador al realizar la ley, este fue el ejercicio que hizo la corte al desarrollar desde el inicio de la sentencia el abordaje que le daría al problema jurídico, haciendo una distinción sobre el sexo, el género, las preferencias sexuales, la poligamia, el poliamor y las diversas formas relacionales, así como el desarrollo histórico que ha tenido la familia en México.

De esta manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que el matrimonio y el concubinato fueron diseñados para aplicarse a las parejas conformadas por dos personas, por lo que en palabras de la corte la exclusión de la ley de las relaciones poliamorosas no se considera discriminatoria, sino una simple limitación jurídica establecida por el legislador ordinario realizada con atención a su contexto social y cultural al momento de legislar, de esta manera la Corte se basó en el argumento de que la legislación actual no tiene que abarcar o regular todas y cada una de las formas de relación existentes, y menciona además que la regulación de las relaciones poliamorosas y su posible reconocimiento debe estar en la esfera de competencias del poder legislativo.

6 INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

La interpretación realizada por los jueces y juezas de las disposiciones normativas actúan como una garantía constitucional, ya que dotan de contenido a las mismas, por ello el Poder Judicial es un elemento fundamental en la Democracia Constitucional, ya que permite consolidar un Estado de Derecho que respete los derechos y libertades fundamentales de todas las personas. Ahora bien, podemos destacar que de acuerdo a las razones sustentadas por la Corte en

el amparo en revisión que fue sometido a su resolución y una vez analizadas las citas que sustentan su decisión, puede concluirse que la interpretación realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es restrictiva y acotada, además de que se constriñe bajo el modelo de interpretación del positivismo jurídico ya que a criterio de este jurista el error de interpretación en la adjudicación de derechos en el caso que es objeto de estudio la Suprema Corte en su sentencia en donde determina que no es discriminatoria las disposiciones jurídicas contenidas en el Código Civil, específicamente en los artículos 294 y 297 para el estado de Puebla radica principalmente en la confusión conceptual y caracterización entre las relaciones poligámicas y las relaciones poliamorosas, así como en la aplicación inadecuada de principios constitucionales y de derechos humanos.

En términos generales la Suprema Corte sustenta que el matrimonio y el concubinato solo pueden reconocerse entre dos personas porque abrir el reconocimiento del matrimonio a personas poliamorosas con más de dos integrantes podría derivar o tener como consecuencia relaciones de poder desiguales y utiliza como sustento el régimen de la poligamia para fundamentar su decisión ya que históricamente ese régimen ha generado desigualdad y ha afectado principalmente y en mayor medida a las mujeres teniendo como consecuencia la vulneración de sus derechos humanos, de esta manera justifica lo establecido por la normativa del código civil. Sin embargo, esta equiparación o comparación resulta errónea, ya que el poliamor no es una institución patriarcal ni desigualdad, sino una práctica relacional basada en principios como la igualdad, el consentimiento informado y la autonomía de todas las personas involucradas en la relación.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación omite considerar el principio del libre desarrollo de la personalidad interpretando de la manera más favorable a las personas, el cual protege el derecho de todas las personas a definir de manera autónoma su vida afectiva y relacional de acuerdo a sus planes de

vida y valores. De esta manera, al determinar en su sentencia que no existe discriminación a las relaciones poliamorosas se restringe de manera arbitraria la libertad de quienes optan por este modelo matrimonial, sin que exista una justificación lo suficientemente sólida que lo respalde, ya que no existen datos empíricos que lo acrediten o que demuestren afectación alguna. De esa forma la Corte asumió de manera generalizada que toda relación con múltiples integrantes es intrínsecamente problemática, sin analizar su diversidad, ni los valores sobre los que se fundamenta, que, en este caso, los valores de las relaciones poliamorosas son positivos o buenos y que pueden ser protegidos en una nación democrática y de respeto al Estado de Derecho.

Para corregir este error interpretativo y justificar la constitucionalidad del reconocimiento del matrimonio poliamoroso Civil en el Estado Libre y Soberano de Puebla los ministros y ministras de la Corte Suprema pueden aplicar diversas teorías de argumentación e interpretación jurídica, por ejemplo, la del teórico y abogado alemán Robert Alexy el cual propone distinguir entre reglas y principios, y reconocer que la exclusión del poliamor contradice principios constitucionales fundamentales, que garantizan los derechos de las personas, como lo son la igualdad, la no discriminación y la protección de la familia en su diversidad.

También podría señalarse la teoría de la argumentación de Manuel Atienza, que señala que los fallos o sentencias emitidas por los jueces y juezas pueden sostener que el derecho debe interpretarse coherentemente con los valores democráticos y los derechos humanos, siendo acorde a la teoría realista del derecho, dada la realidad desde la que están surgiendo los problemas jurídicos, lo que implica reconocer la diversidad de modelos familiares en la sociedad moderna, ya que la familia está en constante evolución y cambio. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debería haber alineado su interpretación con los estándares internacionales en materia de derechos humanos bajo la perspectiva del principio pro persona consagrada en el artículo primero constitucional párrafo

segundo en donde establece que las normas que contengan derechos humanos deben ser interpretadas en el sentido que más benefician a las personas, de esta manera las relaciones poliamorosas no se limita a una única estructura reconocida por el Código Civil, sino que presentan una nueva forma de relacionarse por lo cual las restricciones al matrimonio y/o al concubinato debe estar estrictamente justificada de manera reforzada.

De esta manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación comete un error sustancial al analizar el poliamor desde una óptica restrictiva, manifestando que es imposible empatarlo con las instituciones matrimoniales vigentes, ya que la corte no atiende a la evolución social y jurídica de los modelos de familia y de las formas de relacionarse de las personas, las menciona, pero no interioriza sus efectos, sus consecuencias y los resultados de estas relaciones. En este sentido establecer que no existe una discriminación al prohibir el matrimonio poliamoroso a las personas que se encuentran bajo este modelo relacional no solo carece de justificación constitucional y convencional, sino que termina generando una violación a sus derechos fundamentales. De esta manera es preciso realizar un análisis más riguroso, ya que el matrimonio poliamoroso incide en la construcción de relaciones afectivas y genera una sociedad diversa y plural, eliminando prejuicios.

De esta forma considero que el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es erróneo y considero que es válido reconocer la constitucionalidad del poliamor, por tanto la inconstitucionalidad de las normas impugnadas por el quejoso en el amparo 1227/2020 y que para ese caso en particular se pueden aplicar enfoques hermenéuticos y argumentativos más abiertos y garantistas, así las cosas, es posible y viable el aplicar y desarrollar la Teoría de la Hermenéutica Jurídica y Constitucional Evolutiva como lo proponen Dworkin, en donde la interpretación de las disposiciones normativas deben de adaptarse a la evolución social y a los valores democráticos actuales.

De este modo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudo haber aplicado una interpretación evolutiva del derecho a la familia, del libre desarrollo de la personalidad y de la igualdad, considerando que las relaciones poliamorosas reflejan una realidad social emergente que requiere protección jurídica por parte del Estado Mexicano, con este enfoque un análisis bajo esta teoría jurídica habría llevado a una interpretación progresista del artículo 1.º constitucional, que obliga a favorecer en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos.

Para concluir con este apartado pueden citarse las palabras del jurista español Juan Antonio García Amado el cual menciona:

Un buen argumento es aquel que tiene capacidad justificatoria de la tesis; es decir, un buen argumento es el que en algún grado cumple su función de hacer al interlocutor o interlocutores aceptable la tesis que se trata de justificar. Y la condición de buen argumento es una cuestión de escala, entre los argumentos que cumplen su función lo sabrá que la cumplen en medida mayor o menor (GARCÍA AMADO, 2023, p. 29).

De esta los argumentos presentados por la corte no cumplen con la justificación de su criterio.

7 CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones normativas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar de manera más detenida el caso en concreto evaluando la discriminación indirecta que en el caso del matrimonio poliamoroso o las relaciones poliamorosas genera. Ahora bien con respecto a la desigualdad de poder no existe una desigualdad entre los miembros, de esta manera los derechos fundamentales a la igualdad, el libre

desarrollo de la personalidad, libertad de asociación, protección de la familia, y la no discriminación se hacen vigentes y plenos en esta forma de relacionarse, ahora bien, como abogados y operadores del sistema jurídico en México debemos cuestionar si el abrir el número de integrantes a una relación poliamorosa no es discriminatorio, cabe preguntarnos ¿Qué diferencia habría de permitir un matrimonio de dos personas, pero negarlo para tres mujeres, aún y cuando todas las involucradas tengan plena autonomía personal para exigirlo? ¿qué pasaría si son tres hombres? Ya que en ese caso en particular no existiría ninguna dominación por parte del sexo femenino, ni masculino.

Antes de culminar este texto debemos recordar lo que menciona Barker (2005) y es que “El poliamor es un modelo en el que los individuos implicados en una relación pueden amar a varias personas, en un sentido romántico, y pueden mantener varias relaciones simultáneamente, si todas las parejas implicadas están de acuerdo en hacerlo.”.

Las implicaciones que tiene el reconocimiento jurídico de este nuevo paradigma de relaciones amorosas e incluso de familia son significativas en nuestra contemporaneidad. Ello es especialmente relevante en el caso de ruptura de una relación poliamorosa. Al respecto el socio del grupo de derecho de familia de torkin manes en Canadá Adam Black menciona que “Los modelos tradicionales de derechos y obligaciones en materia de la crianza de los hijos, la manutención de los y el reparto de bienes están diseñados para relaciones diádicas y no abordan adecuadamente las situaciones en las que puede haber más de dos cónyuges implicados en la ruptura.” (BLACK, 2018, p. 37).

No podemos olvidar que el poliamor sigue siendo como establece Elisabeth Sheff (2011, p. 489) “las personas poli son prácticamente invisibles para la sociedad en general”, reforzando lo anterior Francesca Miccoli (2021) menciona:

La mononormatividad todavía parece informar a la gran mayoría de las configuraciones familiares, desde la familia heterosexual tradicional hasta muchas formas de familia no matrimoniales e incluso relaciones entre personas del mismo sexo. Además, como veremos en la siguiente sección, el estigma social hacia la poligamia, la limitada concienciación sobre el poliamor, la falta de reivindicación de la comunidad poliamorosa y la escasez de alianzas son señales claras de que el reconocimiento de las relaciones poliamorosas no se producirá muy pronto. Pero si bien es cierto que el reconocimiento de las relaciones poliamorosas probablemente no se producirá en las próximas dos décadas, esto no significa que las relaciones poliamorosas nunca vayan a ser reconocidas. De hecho, las relaciones poliamorosas son cada vez más visibles para la sociedad y, al menos en Canadá y Estados Unidos, el ámbito político empieza a ser consciente de la existencia y las necesidades de los poliamorosos: en 2020 y 2021 por primera vez dos ciudades estadounidenses, Somerville y Cambridge (ambas en Massachusetts), reconocieron una pareja de hecho poliamorosa.

Por otra parte, John Paul árbitro acreditado en derecho familiar del Canadian Research Institute for Law and the Family de Canadá considera que “es probable que las relaciones poliamorosas sean cada vez más comunes en los próximos años por lo que nuestra comprensión y conceptualización de la familia siga evolucionando.” (BOYD, 2017b, p. 79). Los problemas con la viabilidad del reconocimiento de las relaciones poliamorosas no implican que las relaciones poliamorosas no deban ser reconocidas. La falta de reivindicación o apoyo, junto con todos los demás obstáculos mencionados anteriormente, no excluyen un considerable interés público en el reconocimiento de las familias poliamorosas y de cualquier otro tipo de familia no convencional con un objetivo similar. De hecho, las relaciones poliamorosas merecen ser reconocidas por al menos dos razones fundamentales: proteger los derechos e intereses de los miembros vulnerables de la pareja en la relación; y proporcionar un trato justo a todas las personas que eligen estilos relacionales no convencionales.

Además, la Profesora Francesca Miccoli de la Università degli Studi di Milano menciona que “las relaciones poliamorosas tienen el potencial de deconstruir desde dentro una institución tradicional como el matrimonio. Incluso pueden ayudar a construir formas radicalmente nuevas y más flexibles de interacción entre la ley y la esfera de las relaciones íntimas.” (MICCOLI, 2017, p. 379). Ahora bien, si la prevalencia del poliamor está aumentando un número significativo de nuestras costumbres e instituciones sociales más importantes tendrán que evolucionar. Esto requerirá una reconsideración de cómo pensamos sobre la paternidad/maternidad y cómo distribuimos las responsabilidades que conlleva. También tendrá un impacto en cómo demarcamos aquellas relaciones adultas comprometidas que atraen derechos y obligaciones legales y aquellas que no, así como en cómo estos derechos y obligaciones se distribuyen entre más de dos personas. Aunque la magnitud del cambio potencial es significativa, no es urgentemente inminente; tenemos tiempo para aclimatarnos y adaptarnos al creciente número de personas y familias poliamorosas. Hemos logrado adaptarnos a cambios significativos y transformadores en la forma en que pensamos sobre la familia en el pasado, y lo haremos nuevamente (BOYD, 2017a, p. 9).

La situación planteada respecto a la incompatibilidad entre las normativas del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, plantea un desafío significativo en el sistema jurídico Mexicano, debemos ver hacia el exterior y analizar lo que están haciendo otras naciones, por ejemplo la ciudad de Somerville Massachusetts (CBS NEWS, 2020; THREE’S, 2022) en la cual otorga a los grupos poliamorosos los derechos que tienen los cónyuges en el matrimonio, como el derecho a conferir beneficios de seguro médico (ERIKSON, 2023) otro caso es la Corte de Terranova y Labrador en Canadá en la cual se reconoció a tres adultos solteros como los padres legales de un niño nacido dentro de una familia poliamorosa (MacDONALD, 2018) incluso en la Corte Suprema de Columbia Británica en la cual

el Juez Wilkinson Ordenó a la Agencia de Estadísticas Vitales que modifique el registro de nacimiento de Clarke (el hijo), de modo que se nombre a Olivia como la madre legal de Clarke, junto con Bill y Eliza (SUPREME COURT OF BRITISH COLUMBIA, 2018, párr. 92) Como puede constatarse las relaciones afectivas se están reconfigurando, están cambiando en la actualidad y la sociedad junto con ellas, por lo que la ley y los criterios de los tribunales también deben de adaptarse a la realidad para proteger a todas y todos. para finalizar es importante destacar lo que mencionan Rozane da Rosa Cachapuz, Marcelo Augusto da Silva & Marques Aparecido Rosa: “las familias poliamorosas no desaparecerán y es necesaria una respuesta que garantice sus derechos, aunque sean minoritarias. El debate moral o religioso no puede pesar más que los derechos humanos y la obligación del Estado de proteger todas las formas de familia.” (CACHAPUZ; SILVA; ROSA, 2023, p. 207).

BIBLIOGRAFÍA

ALSHBOUL, Ayman M. Q. Memorias de poligamia. una perspectiva antropológica. En: **Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences**, Roma, Ed. Euro-Mediterranean University Institute Italia, v. 15, n. 1, 2007.

AVIRAM, Hadar; LEACHMAN, Gwendolyn. The future of polyamorous marriage: lessons from the marriage equality struggle. In: **Harvard Journal of Law & Gender**, Cambridge (Massachusetts), Ed. Cambridge University Press, v. 38, p. 269-336, 2015.

BARKER, Meg. This is my partner and this is my partner's partner: constructing a polyamorous identity in a monogamous world. En: **Journal of Constructivist Psychology**, London, Ed. Taylor & Francis, v. 18, Issue 1, p. 75-88, 2005.

BATTAMS, Nathan; MATHIEU, Sophie. Polyamorous families have broadened family law. Families Count 2024. En: **The Vanier Institute of the Family**, Ottawa, Ontario, Ed. L'Institut Vanier de la Famille, 2024.

BLACK, Adam. Understanding polyamorous relationships and their judicial recognition. En: ATEP Journal, Volume 26, Issue 9, 2018. Disponible en: <https://www.torkin.com/docs/default-source/default-document-library/modern-families.pdf?sfrsn=44758d5_0>.

BOYD, John-Paul E. Polyamory in Canada: research on an emerging family structure. En: The Vanier Institute of the Family. April 11, 2017a. Disponible en: <<https://prism.ucalgary.ca/server/api/core/bitstreams/35ed4238-928d-4637-88e3-d561ddd2cafa/content>>. Retrieved 3 de noviembre del 2023.

BOYD, John-Paul E. Polyamorous relationships and family law in Canada. 2017b. Disponible en: <https://www.canlii.org/en/commentary/doc/2017CanLIIDocs193#!fragment/zoupio_Toc3Page5/BQCwhgziBcwMYgK4DsDWszIQewE4BUBTADwBdoAvbRABwEtsBaAfX2zgGYAFMAc0ICsASgA0ybKUIQAiokK4AntADkykREJhcCWfKWrlm7SADKeUgCElAJQCiAGVsA1AIIA5AMK2RpMACNoUnYhISA>.

CACHAPUZ, Rozane da Rosa; SILVA, Marcelo Augusto da; ROSA, Marques Aparecido. Aspectos jurídicos do poliamor. En: **Boletim de Conjuntura**, Boa Vista, Ed. Instituto de Estudos de Política Econômica (IOLES), ano 5, v. 42, n. 14, 2023.

CBS News. Massachusetts city officially recognizes polyamorous relationships. 2020. Disponible en: <<https://www.cbsnews.com/news/somerville-massachusetts-recognizes-polyamorous-relationships/>>.

ERIKSON, Juliana Chan. Some U.S. cities are legitimizing polyamory. In: Sound Journalism, Grounded in Facts and Biblical Truth. 2023. Disponible en: <<https://wng.org/roundups/some-u-s-cities-are-legitimizing-polyamory-1681761291>>.

FIX FIERRO, Héctor. **Tribunales, justicia y eficiencia**: estudio sobre racionalidad económica en la función pública. Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

GARCÍA AMADO, Juan Antonio. **Argumentación jurídica**: fundamentos teóricos y elementos prácticos. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023.

IBARRA OLGUÍN, Ana María (Coord.). **Discriminación**: piezas para armar. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

JARAMILLO MANZANO, Juan David. La poligamia y la pluriparentalidad en los distintos ordenamientos jurídicos. En: **Trans-Pasando Fronteras**, Santiago de Cali (Colombia), Ed. Universidad Icesi, v. 19, n. 1, p. 30-65, 2022.

JIANG, HaoJun (Vivie). Different types of love in polyamory: between primary and secondary. 2017. Undergraduate Honors Theses. 40. Disponible en: <https://ir.lib.uwo.ca/psychd_uht/40>.

LEMA TOMÉ, Margarita. Matrimonio poligámico, inmigración islámica y libertad de conciencia en España. En: **Migraciones Internacionales**, Tijuana, Baja California (México), Ed. El Colegio de la Frontera Norte, v. 2, n. 2), p. 149-170, 2003.

MacDONALD, Michael. 3 adults in polyamorous relationship declared legal parents by N. L. Court. In: CBC Radio-Canada, Ed. The Canadian Press, 2018. Disponible en: <<https://www.cbc.ca/news/canada/newfoundland-labrador/polyamorous-relationship-three-parents-1.4706560#:~:text=In%20what%20is%20believed%20to,in%20two%20or%20more%20marriages>>.

MARTÍNEZ ALEJANDRO, Torío. El poliamor a debate. En: **Revista Catalana de Dret Privat**, Barcelona, Ed. Societat Catalana d'Estudis Jurídics, v. 17, p. 75-104, gener-maig 2017.

MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 695/2023. 2024. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-01/240124-AR-695-2023.pdf>.

MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Discriminación por Objeto y por Resultado: su Diferencia. 2017. Disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012597>>.

MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia de Amparo número 1227/2020. Disponible en: <file:///C:/Users/ASUS/

Downloads/Sentencia-poliamor.pdf>. Acceso en: 3-11-2023.

MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Solicitud de reasunción de competencia 35/2022. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones_documento/2022-10/UT-J-0882-2022-Informacion_0.pdf>.

MICCOLI, Francesca. Legal recognition of polyamory: notes on its feasibility. En: *Whatever*, n. 4, p. 357-380, 2021. Disponible en: <<https://whatever.cirque.unipi.it/index.php/journal/article/view/112/75>>.

MOORS, Amy C.; MATSICK, Jess L.; SCHECHINGER, Heath A. Unique and shared relationship benefits of consensually non-monogamous and monogamous relationships. En: **European Psychologist**, Göttingen (GER) / Bern (SWI) / Newburyport, MA (USA), ed. Hogrefe, v. 22, n. 1, p. 55-71, 2017.

NACIONES UNIDAS. Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación Contra la Mujer. 1979. Disponible en: <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>>.

PUEBLA (MÉXICO). Gobierno del Estado de Puebla. Secretaría de Gobernación. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 1985. Disponible en: <<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/448-codigo-civil-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>>.

RIVERA ALZATE, John Delio; GIRALDO DORIA, Mariana. Del amor romántico al amor libre. Configuraciones del amor en las relaciones no monógamas. En: **Poiésis**, Medellín, d. Universidad Católica Luis Amigó, v. 45, n. 2, p. 57-73, 2023.

SHEFF, Elisabeth. Polyamorous families, same-sex marriage, and the slippery slope. In: **Journal of Contemporary Ethnography**, New York, Ed. Sage, v. 40, n. 5, p. 487-520, 2011.

SUPREME COURT OF BRITISH COLUMBIA. British Columbia Birth Registration. N.º 2018-XX-XX5815, 2021 BCSC 767 (CanLII).

Disponible en: <<https://canlii.ca/t/jfkpr>>. Acceso en: 2023-11-09.

THALMANN, Yves-Alexandre. **Las virtudes del poliamor**: la magia de los amores múltiples. Traducción de Francisco García Lorenzana. Barcelona, Plataforma, 2008.

THREE'S company, too: the emergence of polyamorous partnership ordinances. In: **Harvard Law Review**, Cambridge (Massachusetts), Ed. Cambridge University Press, v. 135, Issue 5, p. 1.441-, March 2022.

TOURINHO, Lucas; CUENYA, Lucas; COLDEIRA, María Florencia; CONTIGIANI, María Florencia. Poliamor y relaciones no monógamas consensuadas: una revisión sistemática. In: CONGRESO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y PRÁCTICA PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA, XV; JORNADAS DE INVESTIGACIÓN, XXX; ENCUENTRO DE INVESTIGADORES EN PSICOLOGÍA DEL MERCOSUR, XX; ENCUENTRO DE INVESTIGACIÓN DE TERAPIA OCUPACIONAL, V; ENCUENTRO DE MUSICOTERAPIA, V. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires. 2023.

VEAUX, Franklin; RICKERT, Eve. **More than two**: a practical guide to ethical polyamory. Portland: Thorntree, 2014.

WOLFE, Leanna Phyllis. Jealousy and transformation in polyamorous relationships. 2003. Dissertation (Doctorad in Philosophy)– The Institute for Advanced Study of Human Sexuality, San Francisco, California, 2003.

WORLD POPULATION REVIEW. Countries where polygamy is legal 2025. Disponible en: <<https://worldpopulationreview.com/country-rankings/countries-where-polygamy-is-legal#title>>.

Recebido em: 16-7-2025

Aprovado em: 21-8-2025